



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 476 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS:

La Carta N° 344-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 09 de octubre de 2018, emitida por la Oficina de Administración; el Recurso de Apelación del 06 de noviembre de 2018, interpuesto por la Empresa Inversiones Cruz Rossel SAC contra la Carta N° 344-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA; el Informe Legal N° 610-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL del 20 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; el Expediente CUT N° 39849-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, se creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego -MINAGRI, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante la Carta S/N de fecha 22 de agosto de 2018, la empresa Cruz Rossel SAC, (en adelante la Recurrente) requirió el pago de S/. 21,533.33 soles, por el servicio de alquiler de una camioneta de Placa H1Q-896 para el traslado del personal de supervisión para la actividad del ITEM 12 de la Obra Descolmatación del Rio Nepeña, Sectores: San Jacinto - Villafana, Cocharcas-San José Sector Cerro Blanco-Caña Castilla y Huambacho de la Región Ancash;

Que, a través de la Carta N° 344-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA se dio respuesta a la recurrente, denegando su solicitud de pago vía reconocimiento de deuda, debido a que se habrían encontrado inconsistencias y observaciones a los documentos que acompañan la solicitud, los cuales no permitirían acreditar fehacientemente la prestación efectiva del servicio;

Que, la recurrente interpone recurso de apelación contra la referida Carta argumentando, entre otros, lo siguiente: a) Por un error en el proceso de contratación del personal de AGRO RURAL - Ancash, no se puede desconocer su trabajo y dejarle de pagar por ello; b) El alquiler de la camioneta de Placa N° H1Q-896 mediante la cual se



trasladaba el equipo técnico de topografía, se encuentra sustentado en el Informe N° 178-2018-AGRO RURAL-RECONSTRUCCION/WSAV y el Informe N° 064-2018-RCAR-AGRO RURAL-SO; c) Las conformidades brindadas en dichos informes probarían que el servicio si fue realizado; y, d) Si bien no se tuvo una orden o contrato por dichos servicios, se debe tomar en cuenta las diversas opiniones emitidas por el OSCE sobre el enriquecimiento sin causa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral n) del artículo 10 del Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva, tiene la función de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos que se interpongan ante el Programa, cuando corresponda;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°214-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE se aprueba la Directiva General N° 13 "Lineamientos y Procedimientos para las Contrataciones por monto igual o inferior a 8 UIT"; a fin de establecer normas y procedimientos que regulen dichas contrataciones, logrando uniformidad y coherencia interna en los criterios que sustente el correcto manejo de los recursos asignados por el Estado, para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;

Que, en el punto VII de la referida Directiva, se establecen claramente las siguientes fases del Procedimiento de Contratación, a) Requerimiento, b) Cotizaciones y Cuadros Comparativos, c) Documentos necesarios para formalizar la orden de compra o servicios, d) Emisión de la orden de compra o servicio, e) Recepción, conformidad y distribución al usuarios final, y f) De la gestión administrativa del pago;

Que, de la revisión de la documentación presentada por la recurrente en su solicitud de fecha 22 de agosto del 2018 y de su recurso de apelación, de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Oficina de Administración, se evidencia que no se siguió el procedimiento regular conforme lo establece la Directiva General N° 13 "Lineamientos y Procedimientos para las Contrataciones por monto igual o inferior a 8 UIT; es decir no se evidencia ningún requerimiento efectuado por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a la Oficina de Administración, por consiguiente no se cumplió las siguientes etapas como son las de obtención de las Cotizaciones y Cuadros Comparativos, adjuntar los documentos necesarios para formalizar la orden de compra o servicio ni con la emisión de la orden de compra o servicio;

Que, si bien la recurrente presenta el Formato Anexo N°01 Requerimiento para el Contrato de Locación de Servicios y el Formato Anexo N° 02 Términos de Referencia, éstos no se encuentran firmados por los funcionarios autorizados por AGRO RURAL según la Directiva referida; es decir, tanto del área usuaria (Dirección de Infraestructura Agraria y Riego) y de la Oficina de Administración. Asimismo, no se observa la constancia de tramitación efectuada por el área usuaria respectiva;

Que, igualmente no se evidencia solicitud o invitación a cotizar efectuada por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio a la recurrente, sobre el servicio de alquiler de una camioneta para la Región de Ancash, ni mucho menos respuesta alguna al respecto, tal como lo requiere la Directiva; es decir, que las cotizaciones deben tener la constancia de ingreso de la mesa de partes de AGRO RURAL o los correos electrónicos por los cuales el proveedor remite las cotizaciones; al respecto el recurrente solamente presenta el



documento "PROF.40 Asunto Cotización Servicios de Alquiler de Unidad Vehicular", sin la formalidad antes mencionada;

Que, con relación a las supuestas conformidades de servicios presentadas (Informe N° 178-2018-AGRO RURAL-RECONSTRUCCION/WSAV y el Informe N° 064-2018-RCAR-AGRO RURAL-SO) se tiene que no se encuentran conforme a lo estipulado en la Directiva en mención, al no efectuarse según el formato "Conformidad de Prestación" ni ser suscrito por el Director del área usuaria; solamente se tiene que fue suscrito por el Coordinador Técnico General de la Región Ancash Ing. Wilfredo Anticona Villar y el Supervisor de la Actividad Ing. Rolando Cesar Aguirre Rodríguez;

Que, los locadores señalados en el párrafo precedente, según la revisión de los Términos de Referencia que dieron origen a la emisión de sus Órdenes de Servicios, no estaban autorizados para emitir las Conformidades de Servicios a los proveedores de bienes y/o servicios de la Dirección Zonal de Ancash. Tanto más, si se tiene en cuenta que la mencionada Directiva señala expresamente que el área usuaria, debe usar el formato "Conformidad de Prestación", el cual debe estar firmado por el jefe del área usuaria, es decir la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

Que, del mismo modo, el Informe N° 064-2018-RCAR-AGRO RURAL-SO, el cual no es vinculante, no está refrendado por el área usuaria, ni se detalla en que consistió el supuesto servicio de alquiler prestado ni se adjunta la documentación que acredite que el servicio se efectuó realmente, solo hace referencia a que se revisó el Informe de Servicio de traslado de Personal de Topografía, el mismo que fue remitido por la Carta N° 011-2018- ICRSAC; sin embargo, la mencionada carta no tiene sello de ingreso a la mesa de partes de AGRO RURAL;

Que, el artículo 1954° del Código Civil define la figura del enriquecimiento sin causa, como aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro. El artículo antes mencionado se aplica y/o desarrolla también en materia de contrataciones públicas;

Que, en tal sentido, en el marco de la Opinión N° 116-2016/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, que en su Numeral 2.4 establece que para la verificación de un enriquecimiento sin causa es necesario que concurren los siguientes elementos constitutivos de dicha situación: i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y, iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor".

Que, en cuanto al primer requisito: **esto es que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido**; en base a los elementos e informes descritos en forma precedente, no se tiene acreditado fehacientemente que la entidad recibió la prestación del servicio de alquiler de la unidad vehicular de Placa N° H1Q-896 para el traslado del personal para la actividad del ITEM 12 de la Obra Descolmatación del Río



Nepeña, Sectores: San Jacinto – Villafana, Cocharcas-San José Sector Cerro Blanco-Caña Castilla y Huambacho. Tanto más, que entre la documentación presentada se evidentes contradicciones referentes al motivo del traslado de personal, ya que en algunos documentos se mencionan labores de topografía y en otros supervisión. Asimismo, no se tiene una bitácora detallada de los 69 días en que se efectuó el supuesto servicio, que incluya el recorrido efectuado ni la conformidad de las personas que fueron trasportadas;

Que, respecto al segundo requisito: **que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor**, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; en el presente caso no se ha acreditado dicha conexión, debido a que no existe documentación o comunicación alguna remitida por personal autorizado de AGRO RURAL que requiriera la contratación de dicho servicio o se autorice el inicio de las actividades;

Que, en lo que concierne al **tercer requisito: Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales**; sobre este punto de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Oficina de Administración, se evidencia que no existió un vínculo contractual u orden de servicio celebrado entre Agro Rural y la empresa solicitante, por la prestación del servicio de alquiler de una camioneta de Placa H1Q-896 en la Región Ancash;

Que, en cuanto al cuarto requisito: **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor**; en este extremo debe tenerse presente que la buena fe a la luz de la Opinión N° 007-2017/DTN del OSCE, implica necesariamente que las prestaciones hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. En el caso concreto, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego ni la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de AGRO RURAL, intervinieron en dicho requerimiento ni tuvieron conocimiento sobre la supuesta prestación efectuada por el recurrente;

Que, de otro lado, la citada Opinión N° en su Numeral 2.6, literal a), Segundo Párrafo, señala lo siguiente: “En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...);”

Que, de la revisión de la documentación presentada por la recurrente, de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Oficina de Administración, se evidencia que no se siguió el procedimiento regular conforme lo establece la Directiva General N° 13 “Lineamientos y Procedimientos para las Contrataciones por monto igual o inferior a 8 UIT”. Asimismo, no corresponde aplicar la figura del enriquecimiento sin causa, por no cumplir con los elementos constitutivos establecidos en la Opinión N° 116-2016/DTN del OSCE;

Que, en ese orden de ideas la Carta N° 344-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA fue emitida de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS establece que el acto expedido con motivo de la interposición de n recurso de apelación, agota la vía administrativa;

En uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

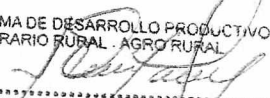
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Inversiones Cruz Rossel SAC contra la Carta N° 344-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 09 de octubre de 2018, emitida por la Oficina de Administración, mediante la cual deniegan la solicitud de pago vía reconocimiento de deuda, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la parte interesada y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Entidad (www.agrorural.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA